

C.A. de Santiago

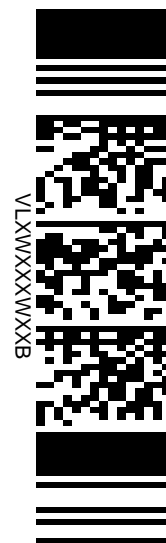
Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

A los escritos folios 6 y 7: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que recurre de amparo don Juan Pablo Collao Arenas, abogado, quien deduce recurso de amparo en favor de don **Samir Boustros Massaad**, cédula de identidad número 27.032.623-4, quien a su vez actúa por sí y en favor de su hija **Siham Massaad Saba**, Pasaporte venezolano 124894305, y de doña **Yosmely Maria Massaad Saba**, cedula de identidad número 26.444.496-9, quien actúa en favor de su madre **Alicia Dib Saba Don Janadib**, pasaporte venezolano 124917327, en contra de la **Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores**, y de su director **Cristián Rodrigo Donoso Maluf**, con domicilio en Teatinos 180, piso 5, comuna de Santiago, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en el cierre y rechazo del procedimiento de solicitud de visa consular de responsabilidad democrática de las amparadas y por la ausencia de un acto administrativo conclusivo, vulnerando su libertad ambulatoria consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la Republica y el pleno ejercicio del derecho a la reunificación familiar.

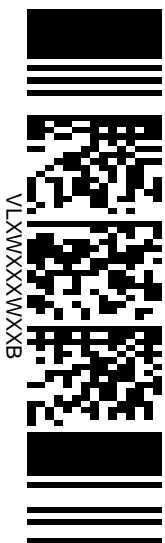
Señala que el 13 de septiembre de 2018, las ciudadanas Alicia Dib Saba Dib Janadib y Siham Massaad Saba, iniciaron en Caracas, Venezuela procedimiento de visas de responsabilidad democrática, la cual atendía a las esperanzas de llevar a cabo la



reunificación familiar con su núcleo familiar, quienes residen en Chile desde hace varios años,

Adiciona que luego de haber transcurrido diez meses y un año con seis meses, respectivamente, desde el inicio de los procedimientos, recién se acusó recibo de las solicitudes, asignando los números 571647 y 571696, como se desprende de las capturas de pantalla que inserta, participando que la cita en el consulado de Chile en Caracas sería entre los días 1 y 3 de junio de 2020, es decir, tres meses después del acuse recibo de la solicitud. Luego el 4 de mayo de 2020 la recurrida notificó la reprogramación de citas en razón de las medidas adoptadas por las autoridades venezolanas respecto al cierre de espacios públicos, derivadas de la contingencia sanitaria mundial.

Manifiesta que, no obstante, con fecha 11 de noviembre de 2020 las amparadas recibieron un correo electrónico de carácter masivo de parte de la Cancillería de Chile mediante el cual se les informó que, debido a la prolongación del cierre de fronteras por la pandemia del coronavirus y a que se había excedido el plazo máximo para la finalización del procedimiento administrativo, la autoridad había decidido dictar acto terminal de todos los trámites de solicitud de visa de responsabilidad democrática y, en consecuencia, rechazar todas las solicitudes de visa de responsabilidad democrática pendientes. Cabe mencionar que la solución entregada por Cancillería para enfrentar este problema es que los solicitantes de visa vuelvan a realizar la solicitud una vez que cambiara la situación actual de pandemia, no reparando a través del correo electrónico masivo en las circunstancias particulares de cada caso. Y esto sin tener en consideración el

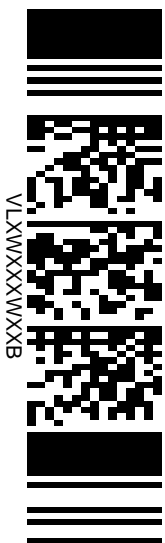


vínculo familiar que tienen las amparadas con residentes en Chile desde hace varios años.

Expone que el acto administrativo impugnado ha comprometido la libertad de circulación de las amparadas y ha atentado gravemente con el principio de reunificación familiar, citando los artículos 19 N°7 letra a) y 21 de la Carta Fundamental; asimismo, se vulneran el artículo 41 de la Ley N°19.880 y el principio de confianza legítima.

Previas citas legales y jurisprudenciales, pide en definitiva, acoger el recurso de amparo, declarando que las amparadas se han visto vulneradas en su derecho a poder trasladarse y reunirse con los recurrentes, en virtud de la ausencia de un acto administrativo conclusivo que conociera de sus solicitudes e imponiendo con ello, limitaciones arbitrarias e injustificadas que impiden su ingreso al país, contraviniendo el principio de protección a la familia y como pretexto de su inobservancia a los principios que rigen las actuaciones de los órganos de la administración pública, aunado al agravante de no hallarse presto a adoptar las medidas necesarias que permitieran subsanar dicha situación, sirviéndose notificar a los recurridos a futuro, para los efectos legales subsiguientes.

SEGUNDO: Que, informando don Cristián Rodrigo Donoso Maluf, Embajador y Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, expuso que, debido a la contingencia sanitaria y la limitación de funcionamiento del consulado de manera presencial durante mucho tiempo, unido al altísimo número de solicitudes de visa recibidas, se tuvo que priorizar la atención otorgada. En este caso en particular, el correo electrónico enviado no constituyó más que la comunicación de un

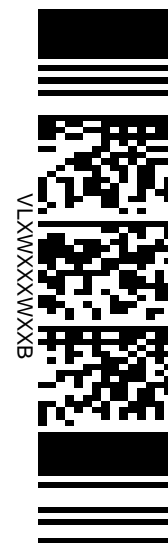


cierre o suspensión informática a su solicitud de visa de responsabilidad democrática, ello debido a la necesaria priorización de labores que tuvo que efectuar por la crisis sanitaria que se vive a nivel global, motivo por el cual junto al correo enviado se comunicó públicamente la priorización de la tramitación de las visas de reunificación familiar, las que siguen tramitándose con normalidad, atendidas las situaciones de extrema necesidad que las mismas abrigan.

Refiere que, por el motivo anterior, ese correo no debe considerarse como acto administrativo terminal, ya que solo se trata de una comunicación para atender la situación general de caso fortuito o fuerza mayor, pero aún no existe una resolución de término de su petición, la que además debe ser notificada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 19.880.

Señala que no existe una resolución fundada respecto de la cual reclamar, y por ende tampoco un derecho indubitado, más aún si la esfera de libertad ambulatoria reclamada se encuentra delimitada, no encontrándose los amparados arrestados, detenidos o presos, por lo que pidió el rechazo de la acción.

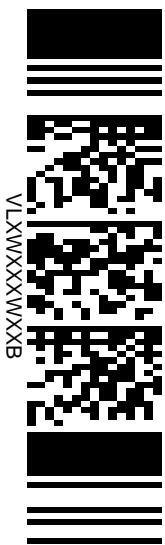
TERCERO: Que, según dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esa



magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso y en igual forma, termina el precepto, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, conforme lo dicho y de la atenta revisión del contenido de las alegaciones consignadas en las presentaciones de ambas partes, al tratarse lo cuestionado de una decisión de la autoridad competente la que aún no ha dictado resolución final en el proceso, el que se encuentra pendiente de tramitación, según se informa, habiendo actuado con arreglo a disposiciones legales y administrativas que enuncia, respecto de unas ciudadanas extranjeras que actualmente no residen en Chile, sin que se encuentren arrestadas, detenidas o presas con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, no se advierte, en la especie, la existencia de una privación, perturbación o amenaza a su libertad o seguridad, por lo que, al no darse el supuesto básico que hace procedente la vía ejercida, el presente recurso no podrá



prosperar, sin perjuicio de las demás vías jurisdiccionales y/o administrativas que puedan corresponder al efecto, no resultando necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas en este arbitrio.

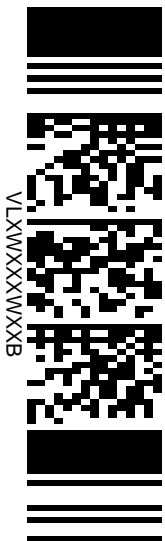
QUINTO: Que, de lo antes expuesto se colige que, no existe la actuación arbitraria o ilegal por parte de la recurrida, que se denuncia, desde que ello corresponde a actos emanados de autoridad competente, en casos previstos por la ley, y en el marco de las facultades que la misma normativa establece.

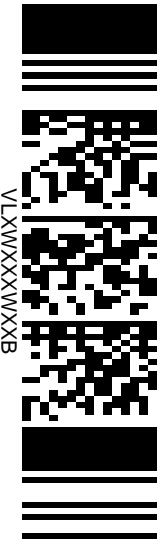
SEXTO: Que lo antes razonado, es sin perjuicio de las demás actuaciones y acciones que puedan deducir por la vía y ante autoridad competente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se rechaza, sin costas,*** el recurso de amparo deducido en favor de **Siham Massaad Saba y Alicia Dib Saba Dib Janadib.**

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Nº Amparo-2685-2022.

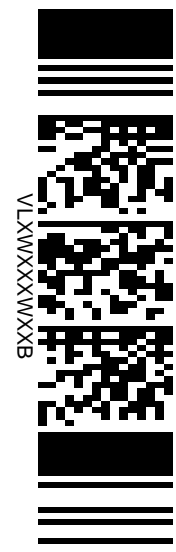




VLMXXXXMXXB

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., María Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>